

 MINISTERIO PÚBLICO REPÚBLICA DE HONDURAS	DGF	Oficio- DGF -No.005-21
	DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA	Tegucigalpa, M.D.C. 12 de Enero de 2021

Señor Oficial de Transparencia
 ABOG. GERSON MISAEL ALONZO OCHOA
 Ministerio Público.



Estimado Abogado ALONZO OCHOA:

Reciba un atento saludo, A través del presente oficio Le estoy remitiendo la Resolución DGF-012-2021, emitida por la Dirección General de Fiscalía en relación con la solicitud de información SOL-MP-838-20, planteada por la señora THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ, en su condición Personal, sobre investigaciones que actualmente conoce esta Institución. -

Lo anterior a efecto de darle cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución. -

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted,

Atentamente,



ABOG. LOANY PATRICIA ALVARADO SORTO
 Sub Directora General de Fiscalía.

 MINISTERIO PÚBLICO <small>REPÚBLICA DE HONDURAS</small>	DGF	Resolución DGF-012-2021
	DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA	Tegucigalpa, M.D.C. 12 de Enero de 2021

MINISTERIO PÚBLICO. - DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA. - TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTA la solicitud de información SOL-MP-838-20 presentada por la señora **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, en su condición personal a través de la oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien formula petición para que el Ministerio Público le proporcione la siguiente información; (sic) **“... 1) Fiscalía de protección de defensores, Cuantos casos de defensores ambientales asesinados han resuelto entre 2015 y 2020? 2) Desglosar cifras por año y lugar desde 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 hasta 2020...”** (Las negritas y el subrayado son nuestro). Esta Dirección General de Fiscalía se pronuncia de la manera siguiente:

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos. Según ha interpretado la CIDH, el artículo 13 de la Convención Americana comprende una obligación positiva para los Estados, de permitir a los Ciudadanos acceder a la información que está en su poder. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios rectores del derecho de acceso a la Información establece que, “[t]oda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”, y que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”.

CONSIDERANDO: Que el acceso a la información pública constituye, para el ciudadano, una garantía de transparencia en la función Estatal, ya que a través de ella se despliega la función fiscalizadora del ciudadano, ante mayor conocimiento de la población sobre la gestión pública, mayor participación tendrá en la toma de decisiones e incrementará su confianza en el sistema 1 . Sin embargo, el elemento constitutivo de la libertad de expresión, comprendido el Acceso a la Información Pública **NO** es un Derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad.

Bajo ese orden de ideas, cuando nos remitimos a estudiar las reglas de protección de la información, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública hondureña, así como el “Acuerdo de Clasificación de Información reservada del Ministerio Público” que busca garantizar el estricto cumplimiento a la reserva determinada en los artículos 275 Código Procesal Penal / # 7 Ley Ministerio Público, dando de esta forma cumplimiento al principio de especialidad, así como, la función constitucional encomendada, a fin de asegurar el éxito de las investigaciones y las diferentes estrategias de investigación, combate a la delincuencia constituye información reservada: la relativa a los procesos de investigación iniciados, e igualmente, en los procedimientos administrativos y de personal vinculados a estos, hasta descubrir a los responsables y que estos sean requeridos ante los Tribunales de justicia mediante el ejercicio de la acción penal y cuya divulgación pueda debilitar, ocasionar contaminación, obstrucción o fuga de información pertinente. 2

1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Legislativo No.170-2006, en sus considerandos tercero y quinto de su exposición de motivos de fundamentación.

2 **Artículo 17 numeral 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece esa obligación de protección a los datos personales, entre lo que debemos de entender se encuentran el nombre, apellido y cualquier otro que identifique a los Fiscales y Artículo 3 del Acuerdo de Clasificación de Información Reservada del Ministerio Público.

 MINISTERIO PÚBLICO <small>REPÚBLICA DE HONDURAS</small>	DGF	Resolución DGF-012-2021
	DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA	Tegucigalpa, M.D.C. 12 de Enero de 2021

CONSIDERANDO: Que, habiendo confrontado la petición con el marco jurídico, la misma constituye información estadística, que en observancia a las reglas de protección de la información si puede ser compartida. Consecuentemente, esta Dirección General a fin de dar una respuesta al peticionario, solicitó información a los Despachos Fiscales correspondientes.

POR TANTO: Esta Dirección General de Fiscalía en uso de las facultades y atribuciones conferidas y en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República, 6, 12, 13, 16, 28, 33 y 34 de la Ley del Ministerio Público; 141 Código Procesal Penal; **RESUELVE:** I) Declarar **CON LUGAR** la solicitud planteada por la señora THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ, proveyéndole la información recabada que a continuación se describe:

¿Fiscalía de protección de defensores, Cuantos casos de defensores ambientales asesinados han resuelto entre 2015 y 2020? 2) Desglosar cifras por año y lugar desde 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 hasta 2020...?

Primero aclaremos, que de acuerdo con la Funciones establecidas a la Fiscalía Especial para la protección de defensores de Derechos Humanos, Periodistas y Operadores de Justicia (FEPRODDHH) su objetivo principal es garantizar la defensa del interés social, el reconocimiento, promoción y protección de sus derechos; así como, de toda persona jurídica, dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos y a la libertad de expresión, en riesgo por su actividad; por lo que no investiga muertes³; estas entran dentro de la esfera de competencia de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida (FEDCV),⁴ a la cual, se dirigió la inquietud, respondiendo así:

...” En los datos de esta Fiscalía se encuentra la siguiente información: Año 2016, lugar La Esperanza, Intibuca, resolución: 7 personas condenadas, 1 absuelta y 1 en proceso.

Es importante detallar que en el resto de los casos, no se cuenta con la denominación desagregada por tipo de defensoría por lo que no podemos brindar datos de manera más amplia. Nos basamos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

II) Remítase la presente Resolución juntamente con la información recopilada al oficial de Transparencia del Ministerio Público a efecto de dar respuesta a la solicitud planteada;

III) Remítase copia a la Fiscalía General Adjunta, a efecto de dar cumplimiento a Auto FGA-002-2021.- **CÚMPLASE.**



Abog. LOANY PATRICIA ALVARADO SORTO
Sub Directora General de Fiscalía

CCHU/2020

Cc: Fiscalía General Adjunta
Archivo

³ Acuerdo N° 002-2018 emitido por la FGR para la creación de la FEPRODDHH

⁴ Artículos N° 188 y 189 numeral VI del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la DGF.